ANEXO XLV

Acuerdo por el que se crea la Dirección General del Secretariado Técnico de Gabinetes de la Presidencia de la República (Miguel de la Madrid) (Diario Oficial del 19 de enero de 1983)

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me considera la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fundamento en los artículos 7o. y 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo establecer la coordinación adecuada en las tareas que involucran varias dependencias o unidades de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento y observancia de las acciones que deriven de los programas respectivos;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta al Presidente de la República para convocar a reuniones de Secretaría de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Que el sistema más adecuado para lograr la coordinación de tareas interdependenciales es el de que las instrucciones, requerimientos y políticas derivadas de dichas reuniones se conduzcan institucionalmente a través del propio Ejecutivo Federal;

Que ello exige que el Ejecutivo Federal tenga el control, en detalle, de todo lo relativo a la Organización, desarrollo y acuerdos de acciones coordinadas derivadas de tales reuniones;

Que es preciso que las acciones de coordinación tengan un efectivo seguimiento y que el Ejecutivo este informado del cumplimiento de las mismas;

Que en tal virtud el sistema de Secretariados Técnicos de los Gabinetes, como instancias coordinadoras y supervisoras, dependientes directamente del Ejecutivo Federal a través de una de sus oficinas, garantizan que la estructura prevista por la legislación administrativa se respete y al mismo tiempo se logren los propósitos anteriormente enunciados.

Que la Ley orgánica de la Administración Pública Federal faculta al Presidente de la República para determinar las unidades de asesoría, apoyo técnico y coordinación en áreas prioritarias, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República;

He tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Gabinetes Especializados son instancias presidenciales de coordinación para el cumplimiento de las políticas y programas del Gobierno Federal, convocados y presididos por el Presidente de la República en los términos del artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, se crean los siguientes gabinetes especializados:

I. Economía integrado por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público Programación y Presupuesto, Contraloría General de la Federación, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial y Trabajo y Previsión Social.

II. Asuntos Agropecuarios, integrado por los titulares de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Contraloría General de la Federación, Comercio y Fomento Industrial y Reforma Agraria.

III. Salud, integrado por los titulares de las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Programación y Presupuesto, Contraloría General de la Federación, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema Secretaría para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Comercio Exterior, integrado por los titulares de las Secretarías de Comercio y Fomento lndustrial, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Contraloría General de la Federación, y Energía Minas e Industria Paraestatal.

V. El Ejecutivo Federal, mediante los acuerdos respectivos, podrá establecer los gabinetes especializados que considere necesarios.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal podrá determinar que a las reuniones de los gabinetes, asistan los titulares de otras entidades o dependencias de la Administración Pública Federal o aquellos funcionarios que se considere deban participar según los asuntos que se traten en cada reunión; asimismo podrá autorizar a las cabezas de sector para que, con el propósito de obtener información y criterios que apoyen el proceso de toma de decisiones, inviten a las reuniones del Gabinete a

funcionarios de organismos y empresas del sector paraestatal cuyas funciones están relacionadas con los temas incluidos en las agendas de trabajo correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Los acuerdos que dicte el Ejecutivo Federal en el seno de los Gabinetes Especializados tendrán el carácter de prioritarios en la operación general de cada una de las dependencias y entidades participantes.

ARTÍCULO QUINTO.- Cada Gabinete Especializado contará con un Secretariado Técnico.

ARTÍCULO SEXTO.- Se crea la Dirección General del Secretariado Técnico de Gabinetes dependiente de la Presidencia de la República, en los términos de lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual tendrá las siguientes facultades, que ejercerá por acuerdo del propio Presidente:

I. Coordinar los asuntos interdependenciales a través de los Secretarios Técnicos de los Gabinetes Especializados;
II. Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos que se tomen en el seno de dichos Gabinetes, elevando a la consideración del Presidente de la República la situación que guarde el cumplimiento de los mismos;
III. Llevar a cabo el seguimiento de los programas e instrucciones que expresamente señale el Presidente de la República, cuando abarquen más de una dependencia;
IV. Obtener de las dependencias y entidades, la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, desarrollando y manteniendo actualizado el sistema de información, análisis, documentación e indicadores básicos que requiera cada Gabinete;
V. Preparar las reuniones de los Gabinetes Especializados y a través de los secretarios técnicos respectivos;
    a) Formular las agendas de las sesiones de cada Gabinete Especializado, tomando en cuenta el criterio de sus integrantes, y proponerlas al Presidente de la República para su consideración y aprobación;
    b) Preparar o promover la presentación de documentos básicos y materiales de apoyo así como elaborar las convocatorias respectivas;
    c) Elaborar, las minutas de las reuniones y la relación de los acuerdos tomados:
    d) Elaborar los estados de avance de los acuerdos tomados en sesiones anteriores anexándolos a la agenda propuesta en la convocatoria respectiva; y
    e) Elaborar los estudios específicos que requiera el Presidente de la República.
VI. Coordinar, orientar y supervisar las relaciones de los secretarios técnicos, de acuerdo a las políticas, lineamientos y prioridades que fije el titular del Ejecutivo Federal;

VII. Coadyuvar en la comunicación Presidente de la República, en las materias de su competencia, con los Secretarios de Estados y Directores Generales de los organismos y empresas;
VIII. Resguardar, registrar y contrarias actas, acuerdos y toda la documentación activa al Gabinete en pleno y a las especializadas así como llevar la cronología correspondiente.
IX. Ejercer las funciones de Secretariado en las reuniones del Gabinete en pleno; y
X. Las demás que le confiera el Presidente de la República y que sean necesaria ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Secretarios Técnicos dependerán funcional y administrativamente del Director General del Secretariado Técnico de Gabinetes.

ARTÍCULO OCTAVO.- El titular de la Dirección General y los Secretarios Técnicos de los Gabinetes Especializados serán designados y removidos libremente por el Presidente de la República.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Gabinetes se reunirán con la periodicidad que señale el titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El titular del Ejecutivo Federal acordará la designación de concesiones especiales a grupos de trabajo, cuando por la importancia de un programa o acción conjunta se requieran.

Dichas comisiones o grupos de trabajo tendrán la estructura y funciones que en cada caso, determine el Ejecutivo Federal

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- En todas las comisiones o grupos de trabajo que se integren actuará como Secretario y relator el Secretario Técnico del Gabinete Especializado a que los asuntos a tratar correspondan.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Los titulares de las dependencias, prestarán al Director General y a los Secretarios Técnicos de los Gabinetes Especializados el apoyo necesario a fin de que puedan cumplir con las funciones señaladas en el artículo primero.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- La Dirección General contará con las unidades administrativas necesarias para un buen desempeño que autorice el Presidente de la República con base en el presupuesto respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los archivos, expedientes y personal de la Oficina de Asesores, así como el personal y muebles de las Direcciones de la Dirección General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República, y de la Coordinación de Proyectos de Desarrollo, serán traspasados a la Dirección General del Secretariado Técnico de Gabinetes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.